

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE. C. LIC. ANDREA SOFÍA GARCÍA SIERRA Y UN GRUPO DE CIUDADANOS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE INTEGRIDAD DIGITAL EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 27 ARTÍCULOS Y 10 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

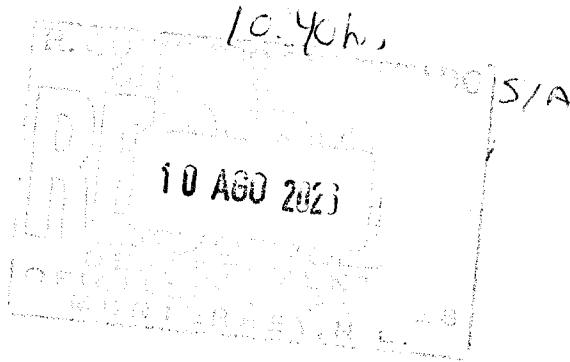
INICIADO EN SESIÓN: 12 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

LXXVII LEGISLATURA



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE LA

LEY DE INTEGRIDAD DIGITAL EN EL EJERCICIO DE

FUNCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

"Ley Narciso"

*Ley Reglamentaria del Artículo 66 de la Constitución Política del Estado
y de los Párrafos Séptimo y Octavo del Artículo 134 de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos*

-Gobernar no es influenciar. El servicio público no es una marca personal.-

*A solicitud de Lic. Andrea Sofía García Sierra y Lic. y Mtro. Arturo Ramírez
González, con la adhesión de los fundadores de Plataforma de Participación
Ciudadana RegioPoder A.C.*

Monterrey, Nuevo León, a 10 de agosto de 2026

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. EL MITO

Narciso no murió de vanidad. Murió de confusión.

En la versión que Ovidio inmortalizó en las Metamorfosis, el joven más bello de Grecia se inclinó sobre un estanque y vio un rostro que no reconoció como el suyo. Lo tomó por otro. Creyó que ese reflejo era el mundo, que ese mundo lo miraba con adoración, que esa adoración era real. Murió sin entender que lo que amaba era su propia imagen multiplicada por el agua.

La tragedia de Narciso no es que se mirara demasiado. Es que confundió el reflejo con la realidad. Y en esa confusión, dejó de gobernar su propia vida.

II. LA REENCARNACIÓN

Dos mil años después, Narciso ha vuelto. No como mito. Como patrón de conducta verificable en tiempo real, en la pantalla de cualquier teléfono, sin registro, sin costo, en cualquier momento del día.

Se llama Biblioteca de Anuncios de Meta. Es la herramienta pública de transparencia publicitaria que Facebook e Instagram ponen a disposición de cualquier ciudadano del mundo. Y en ella, entre noviembre de 2025 a la fecha, puede verse con nombre, con cifra y con fecha, lo que Narciso ha vuelto a hacer en Nuevo León.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado: más de ocho millones de pesos en publicidad digital personal en noventa días. Su cónyuge —también funcionaria designada de ese mismo gobierno—: dieciocho punto siete millones de pesos combinados en los primeros tres meses de 2026. Doscientos ocho mil pesos diarios. Y así muchos otros que hemos visto que han replicado estas prácticas.

Narciso no murió en un estanque. Compró pauta en Meta.

III. LO QUE SE MEZCLA

Pero la tragedia moderna no es solo la vanidad. Es lo que se mezcla.

Varios de esos anuncios incorporan materiales producidos con recursos del erario: logotipos del gobierno, piezas audiovisuales diseñadas con presupuesto público, imágenes institucionales que son, por definición, patrimonio de todos los ciudadanos del Estado. Esos materiales no pertenecen al funcionario que los usa. Pertenecen a la ciudadanía que los pagó.

Y la empresa intermediaria que gestionó parte de esa pauta personal celebró contratos con ese mismo gobierno por sesenta y nueve millones de pesos en los dos años anteriores. El espejo y el espejismo en un solo negocio.

IV. EL VACÍO — UNA DEUDA CONSTITUCIONAL PENDIENTE

Lo más grave no es lo que ocurrió. Lo más grave es que ninguna ley lo prohíbe.

La Ley General de Comunicación Social regula únicamente la publicidad oficial pagada con recursos del erario. La Ley General de Responsabilidades Administrativas establece obligaciones de integridad pero no tipifica esta conducta. La legislación electoral prohíbe los actos anticipados de campaña dentro de los calendarios formales —pero no la campaña permanente, sostenida mes a mes, durante todo el mandato, con dinero que el funcionario declara como propio.

El resultado: Narciso actúa en perfecto cumplimiento de la ley. No porque sea inocente, sino porque el espejo aún no tiene marco.

Y esta laguna es una deuda constitucional pendiente. El artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece que la propaganda gubernamental deberá tener carácter institucional y que en ningún caso podrá incluir promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, ordenando que las leyes garantizarán el estricto cumplimiento de dicho mandato, incluyendo el régimen de sanciones. Del mismo modo, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal impone idéntico mandato al legislador. Ambos preceptos aguardan su desarrollo reglamentario específico en materia de publicidad digital personal.

V. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

La presente iniciativa constituye la ley reglamentaria del artículo 66 de la Constitución Política del Estado y del artículo 134 CPEUM. Ambas normas constitucionales prohíben expresamente la promoción personalizada en la propaganda gubernamental y ordenan que las leyes creen el régimen sancionador. Respecto de la inclusión de personas honorarias: el artículo 197 de la Constitución local excluye a los honorarios del régimen de responsabilidades del Título VII. Sin embargo, dicha exclusión aplica exclusivamente a ese régimen —no a las obligaciones de transparencia que derivan de los artículos 66 local y 134 federal. Excluir a los servidores honorarios de estas obligaciones generaría una laguna que cualquier administración podría aprovechar mediante nombramientos no remunerados.

En el plano convencional, la iniciativa desarrolla las obligaciones asumidas por el Estado mexicano en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC), artículos 7, 9 y 10, y es compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH.

VI. LO QUE LA LEY PROPONE

Esta iniciativa no prohíbe que los servidores públicos se comuniquen. No limita su libertad de expresión. No interfiere en su vida política más allá del ejercicio del cargo. Lo que propone es elemental: que cuando una persona que ejerce funciones públicas contrate publicidad digital vinculada a su cargo, lo declare. Que la ciudadanía pueda ver en un registro público quién compra pauta, en qué plataforma, con qué recursos y por cuánto. Que los programas y las obras que pagaron los ciudadanos con sus impuestos así lo digan. Y que quien anuncie una obra o programa tenga atribuciones formales sobre él.

VII. NUEVO LEÓN COMO EVIDENCIA, EL PAÍS COMO ADVERTENCIA

Lo que ocurrió en Nuevo León no es una excepción. Es un laboratorio. Es lo que pasa cuando no existe regulación, cuando las herramientas digitales permiten comprar influencia masiva con pauta pagada, cuando el dinero fluye entre el gobierno y sus

proveedores de imagen sin que nadie tenga que declarar nada. Nuevo León no es el problema. Nuevo León es la evidencia de que el problema ya existe y de que el resto del país aún no tiene ley para enfrentarlo.

VIII. EL NOMBRE Y EL LLAMADO

Esta ley se llama Narciso porque Narciso no murió de amor propio. Murió porque nadie le puso un espejo con marco.

Durante décadas, la política mexicana ha visto multiplicarse los Narcisos sin que el orden jurídico les ofreciera resistencia. Cada administración trae los suyos. Cada pantalla los amplifica. Cada millón gastado en pauta personal durante el ejercicio del cargo es un millón que compra visibilidad que ningún ciudadano sin poder puede igualar, que distorsiona la equidad democrática, que borra la línea entre el servidor y el dueño, entre el mandatario y el monarca.

Este Congreso tiene hoy la oportunidad de hacer lo que corresponde: ponerle marco al espejo. No para destruir a nadie. Para que cada persona que ejerza funciones públicas en este país sepa, desde el primer día de su cargo, que la transparencia no es opcional, que los recursos públicos tienen nombre y apellido —el de los ciudadanos que los pagaron—, y que la diferencia entre gobernar y promocionarse tiene, a partir de hoy, consecuencias jurídicas reales.

Narciso murió mirándose. Gobernar exige mirar hacia afuera

DECRETO

La LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León decreta:

LEY DE INTEGRIDAD DIGITAL EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y naturaleza jurídica. La presente Ley constituye la ley reglamentaria del artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en concordancia con los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento del mandato constitucional que ordena al Poder Legislativo garantizar el estricto cumplimiento de la prohibición de promoción personalizada de servidores públicos, incluyendo el régimen de sanciones correspondiente.

La Ley es de orden público e interés general y establece obligaciones de transparencia, declaración, identificación y rendición de cuentas en materia de publicidad digital personal pagada vinculada al ejercicio de funciones públicas en el ámbito del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, así como el régimen sancionador correspondiente con plenas garantías de debido proceso.

La presente Ley podrá citarse popularmente como 'Ley Narciso'.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación personal. Son sujetos de las obligaciones establecidas en esta Ley todas las personas que ejerzan funciones en la administración pública del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en ejercicio del mandato de los artículos 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de la denominación de su función y de si perciben remuneración económica por su desempeño. Quedan comprendidas, de manera enunciativa y no limitativa: las personas de libre designación, los comisionados, los enlaces, los representantes especiales, los delegados, los asesores con funciones de representación o decisión, y quienes ejerzan sus funciones a título honorario, honorífico o ad honorem, siempre que su función derive de nombramiento, acuerdo, convenio o cualquier instrumento jurídico emitido por autoridad competente. Las obligaciones de transparencia, declaración e identificación previstas en esta Ley no

constituyen responsabilidades administrativas en los términos del Título VII de la Constitución Política del Estado y son independientes del régimen de responsabilidades previsto en dicho Título. Para efectos de las sanciones, la Ley General de Responsabilidades Administrativas de la Federación será aplicable supletoriamente, incluyendo su definición de sujetos obligados prevista en su artículo 2.

Artículo 3.- Delimitación y no interferencia. La presente Ley no regula la propaganda electoral ni las actividades de los partidos políticos y candidaturas. No regula la comunicación social institucional financiada con recursos del erario, regida por la Ley General de Comunicación Social. No restringe la libertad de expresión personal de quienes ejercen funciones públicas en materias ajenas al ejercicio de su cargo. Su aplicación no produce consecuencias de naturaleza electoral.

Artículo 4.- Supletoriedad. Son supletorias de esta Ley, en el orden indicado: la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; y el Código Federal de Procedimientos Civiles. En todo lo que resulte aplicable, las autoridades interpretarán esta Ley de manera conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, transparencia y lucha contra la corrupción, aplicando el principio pro persona.

Artículo 5.- Definiciones. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Publicidad Digital Personal Pagada (PDPP): la contratación, directa o indirecta, a título personal o mediante recursos propios o ajenos, de pauta publicitaria dirigida en plataformas digitales por parte de quien ejerza funciones públicas, cuando el contenido haga referencia al cargo que desempeña, a sus

atribuciones, a programas, acciones o resultados de gobierno, o cuando incluya materiales institucionales.

II.- Plataformas digitales: los servicios de internet que permiten contratar publicidad pagada mediante segmentación automatizada de audiencias, incluyendo de manera enunciativa Facebook, Instagram, X, YouTube, TikTok, LinkedIn y Google Ads, así como cualquier plataforma de naturaleza equivalente existente o futura.

III.- Materiales institucionales: toda imagen, video, infografía, logotipo, diseño, pieza audiovisual o texto producido total o parcialmente con recursos presupuestales de cualquier ente de la administración pública.

IV.- Vinculación funcional: la relación jurídica verificable entre quien ejerce funciones públicas y un programa, obra o acción pública, acreditada mediante el instrumento jurídico —ley, reglamento, decreto, acuerdo o convenio publicado en el medio oficial— que le confiere atribuciones formales sobre dicho programa, obra o acción.

V.- Autoridad Estatal de Transparencia: el organismo del Estado de Nuevo León que, conforme al **artículo 6° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León** y la legislación local aplicable, tenga a su cargo garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales. Al momento de expedición de esta Ley, dicha función corresponde al **Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INFONL)**. Toda referencia en esta Ley a la Autoridad Estatal de Transparencia se entenderá hecha al organismo que tenga atribuidas dichas funciones conforme al marco jurídico vigente en el momento de su aplicación, independientemente de su denominación.

VI.- Registro Estatal de PDPP: el sistema electrónico de consulta pública, gratuita y permanente, integrado y administrado por la Autoridad Estatal de Transparencia, en el que se inscriben las declaraciones presentadas conforme a esta Ley.

VII.- UMA: la Unidad de Medida y Actualización determinada por el INEGI conforme a la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO II — AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 6.- *Autoridad competente.* La Autoridad Estatal de Transparencia en los términos del artículo 5, fracción V de esta Ley es la autoridad competente para recibir las declaraciones, integrar y administrar el Registro Estatal de PDPP, instruir los procedimientos por infracciones no graves y remitir los expedientes de infracciones graves al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

CAPÍTULO III — OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, DECLARACIÓN E IDENTIFICACIÓN

Artículo 7.- *Obligación de declaración.* Toda persona sujeta a esta Ley que contrate PDPP deberá declararlo ante la Autoridad Estatal de Transparencia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la primera publicación mensual de la pauta. La obligación se renueva cada mes en que se realice contratación.

Artículo 8.- *Contenido mínimo de la declaración.* La declaración deberá contener, cuando menos:

- a) Nombre completo, cargo, adscripción y ente público del declarante, con indicación de si el cargo es remunerado, honorario, honorífico o ad honorem.
- b) Plataforma o plataformas digitales en que se publicó la pauta.
- c) Periodo de difusión con fechas de inicio y término.
- d) Monto total en moneda nacional.
- e) Identificador público de la cuenta desde la que se contrató la pauta.

f) Manifestación bajo protesta de decir verdad de que los recursos son de origen lícito y congruentes con las declaraciones patrimonial y fiscal del declarante.

g) Nombre, razón social y RFC del intermediario cuando la contratación se realice a través de tercero.

Artículo 9.- Registro Estatal de PDPP. La Autoridad Estatal de Transparencia integra y mantiene el Registro Estatal de PDPP, de acceso público, gratuito y en línea, consultable por nombre, cargo, adscripción, plataforma y periodo. Se actualiza dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de cada declaración.

Artículo 10.- Identificación obligatoria de publicidad personal. Toda PDPP deberá contener, de manera permanente y visualmente legible durante toda su difusión, la leyenda: «Publicidad pagada con recursos personales por [nombre completo], [cargo], [ente público]».

Artículo 11.- Identificación del origen ciudadano de programas y obras públicas. En desarrollo del mandato del artículo 66 de la Constitución Política del Estado y del artículo 134 de la Constitución federal, toda comunicación oficial del Poder Ejecutivo del Estado referente a programas sociales, obras de infraestructura, servicios públicos o cualquier acción financiada con recursos públicos deberá incluir, en forma clara, permanente y en lugar destacado, la leyenda: «Financiado con los impuestos de los ciudadanos del Estado de Nuevo León.» Cuando participen recursos federales o municipales, se agregarán las leyendas correspondientes.

Artículo 12.- Vinculación funcional en la comunicación de programas y obras públicas. La comunicación oficial del Poder Ejecutivo del Estado sobre programas, obras o acciones financiadas con recursos públicos deberá ser protagonizada o

avalada únicamente por quienes tengan atribuciones formales y verificables sobre el programa, obra o acción, conforme al instrumento jurídico publicado en el Periódico Oficial del Estado. Queda prohibido que dicha comunicación sea protagonizada por quienes carezcan de vinculación funcional directa.

CAPÍTULO IV — LÍMITES DE GASTO EN PDPP

Artículo 13.- Límite proporcional de gasto. El gasto mensual en PDPP no podrá exceder el cinco por ciento del ingreso mensual neto declarado por el sujeto obligado en su última declaración patrimonial, ni en ningún caso la cantidad de diez mil pesos mensuales, actualizable anualmente conforme al INPC. Para personas honorarias o ad honorem, el límite se calculará con base en los ingresos declarados ante la autoridad fiscal en el ejercicio inmediato anterior.

CAPÍTULO V — PROHIBICIONES

Artículo 14.- Conductas prohibidas. Queda prohibido a los sujetos obligados por esta Ley:

- I.- Incluir materiales institucionales en cualquier PDPP, con independencia del origen de los recursos con que se pague la pauta.
- II.- Utilizar activos digitales públicos para diseñar, segmentar, gestionar o difundir PDPP.
- III.- Contratar PDPP con personas físicas o morales que mantengan contratos vigentes con el Poder Ejecutivo del Estado, cuando el sujeto obligado haya ejercido atribuciones sobre dichos contratos en los veinticuatro meses anteriores.
- IV.- Contratar PDPP a través de: a) cónyuge, concubina o concubinario; b) parientes en línea recta o colateral hasta el cuarto grado; c) personas que, al momento de la contratación o dentro de los doce meses anteriores, hayan

tenido relación laboral, profesional, de prestación de servicios o cualquier vínculo remunerado con el sujeto obligado o con el ente público al que pertenece; d) personas morales en que cualquiera de los anteriores tenga participación accionaria o de control; cuando el propósito verificable sea eludir las obligaciones de esta Ley. La elusión se presume iuris tantum cuando el contenido sea sustancialmente idéntico al que contrataría el propio sujeto obligado. Esta presunción admite prueba en contrario.

V.- Contratar PDPP con personas físicas o morales que, dentro de los treinta y seis meses anteriores a la contratación, hayan prestado servicios al sujeto obligado en el ejercicio de sus funciones de manera simultánea o sucesiva con actividades en el sector privado, cuando el contenido guarde relación con dichas funciones. La coincidencia se presume iuris tantum salvo prueba en contrario.

VI.- Utilizar personas de alta visibilidad como protagonistas de comunicación oficial de programas u obras respecto de los cuales carezcan de atribuciones formales, cuando el propósito sea aprovechar su reconocimiento para amplificar estratégicamente el impacto comunicacional.

CAPÍTULO VI — RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 15.- Principios del sistema sancionador. El sistema sancionador se rige por los principios de tipicidad, legalidad, proporcionalidad, culpabilidad y garantía de audiencia. Toda resolución deberá estar fundada y motivada. Las presunciones iuris tantum admiten prueba en contrario.

Artículo 16.- Infracciones no graves. Son infracciones no graves:

a) Presentar la declaración fuera del plazo cuando se subsane dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento.

b) Omitir la leyenda de identificación cuando se corrija dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.

c) Declarar datos incompletos o inexactos, cuando no se subsanen dentro del plazo fijado por la autoridad, el cual no podrá ser menor a cinco días hábiles ni mayor a quince días hábiles desde la notificación.

Artículo 17.- *Infracciones graves.* Son infracciones graves:

a) No presentar la declaración y no subsanarla conforme al inciso a) anterior.

b) Declarar datos falsos.

c) Superar el límite de gasto.

d) Incluir materiales institucionales en PDPP.

e) Utilizar activos digitales públicos en PDPP.

f) Contratar PDPP con proveedores vinculados al gobierno.

g) Eludir las obligaciones mediante interposición de terceros.

h) Protagonizar comunicación de programa u obra sin vinculación funcional.

i) Omitir la leyenda de origen ciudadano en comunicaciones oficiales.

j) Reincidir en infracciones no graves dentro de los veinticuatro meses siguientes a la resolución firme.

Artículo 18.- *Sanciones por infracciones no graves.* Las infracciones no graves se sancionarán con:

I.- Amonestación pública inscrita en el Registro Estatal de PDPP.

II.- Multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la UMA vigente.

Artículo 19.- *Sanciones por infracciones graves.* Las infracciones graves serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, a través de su Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas. Se sancionarán con:

I.- Multa de quinientas a cinco mil veces el valor diario de la UMA vigente.

II.- Suspensión temporal del cargo sin goce de sueldo de quince a sesenta días naturales, cuando la infracción implique uso de materiales institucionales o activos digitales públicos. Para personas honorarias, la suspensión equivale a la separación temporal del cargo sin efecto económico adicional.

III.- Inhabilitación de uno a cinco años, en caso de reincidencia en infracciones graves o concurrencia dolosa de dos o más supuestos. Solo podrá imponerse mediante resolución firme del Tribunal.

Artículo 20.- *Vistas a otras autoridades.* Al emitir su resolución, la autoridad deberá:

I. Dar vista a la autoridad electoral cuando advierta hechos de posible infracción electoral. II. Dar vista a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción cuando existan indicios de conductas con relevancia penal. III. Informar a la Auditoría Superior del Estado cuando los hechos impliquen irregularidades en recursos públicos.

Artículo 21.- *Prohibición de doble sanción.* Cuando los mismos hechos sean objeto de sanción en procedimientos distintos, la autoridad que resuelva con posterioridad tomará en cuenta las sanciones ya impuestas para que el conjunto resulte proporcional, en respeto al principio non bis in idem.

CAPÍTULO VII — PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 22.- *Competencia e inicio.* La Autoridad Estatal de Transparencia instruye el procedimiento e impone sanciones no graves. Para infracciones graves, integra el expediente y lo remite al Tribunal de Justicia Administrativa. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o por denuncia. La denuncia podrá formularse hasta dos años después de concluido el cargo.

Artículo 23.- *Etapas del procedimiento.* El procedimiento comprenderá:

I.- Admisión: dentro de diez días hábiles, con determinación de los hechos y notificación al presunto infractor.

II.- Investigación: treinta días hábiles, prorrogable por veinte días adicionales.

III.- Audiencia y pruebas: plazo no menor a diez días hábiles para defensa, pruebas y alegatos.

IV.- Resolución: veinte días hábiles siguientes al cierre de audiencia para infracciones no graves. En infracciones graves, remisión al Tribunal.

Artículo 24.- *Medios de impugnación.* Contra las resoluciones de la Autoridad Estatal de Transparencia en infracciones no graves proceden los recursos previstos en la legislación de transparencia local y el juicio de nulidad. Contra las resoluciones del Tribunal en infracciones graves proceden los medios de impugnación de su ley orgánica y el juicio de amparo.

CAPÍTULO VIII — MONITOREO PERMANENTE Y DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 25.- *Monitoreo permanente.* La Autoridad Estatal de Transparencia realizará monitoreo permanente de las herramientas públicas de transparencia publicitaria de las plataformas digitales. Dicho monitoreo:

I.- Se limitará exclusivamente a herramientas e información de acceso público. Queda prohibido el acceso a datos privados sin orden judicial.

II.- Los resultados podrán utilizarse para inicio de procedimiento pero no constituirán prueba directa por sí solos.

III.- Se publicarán informes trimestrales con los resultados.

Artículo 26.- *Denuncia ciudadana.* Cualquier persona podrá presentar denuncia ante la Autoridad Estatal de Transparencia, electrónicamente o de forma presencial,

con o sin identificación. La Autoridad Estatal de Transparencia acusará recibo y se pronunciará sobre la admisión dentro de diez días hábiles.

CAPÍTULO IX — DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 27.- Interpretación conforme. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en particular sus artículos 6°, 66 y 197, y con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular sus artículos 6°, 7°, 14, 16, 109 y 134, aplicando el principio pro persona.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Entrada en vigor. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Declaraciones iniciales. Los sujetos obligados que, a la fecha de su entrada en vigor, se encuentren difundiendo PDPP deberán presentar la declaración ante la Autoridad Estatal de Transparencia dentro de los quince días hábiles siguientes.

TERCERO.- Registro de honorarios. Las personas que ejerzan funciones a título honorario, honorífico o ad honorem deberán registrarse ante la Autoridad Estatal de Transparencia dentro de los quince días hábiles siguientes, acreditando el instrumento jurídico que funda su función.

CUARTO.- Leyenda de origen ciudadano. Aplicable a toda comunicación oficial emitida a partir de la entrada en vigor. Las campañas en curso dispondrán de diez días hábiles para adecuar sus materiales.

QUINTO.- Lineamientos técnicos básicos. La Autoridad Estatal de Transparencia emitirá los lineamientos de implementación dentro de los treinta días naturales siguientes.

SEXTO.- Registro Estatal de PDPP operativo. La Autoridad Estatal de Transparencia pondrá en operación el Registro Estatal de PDPP dentro de los noventa días naturales siguientes.

SÉPTIMO.- Reglamento. El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de esta Ley dentro de los noventa días naturales siguientes.

OCTAVO.- Derogación. Se derogan todas las disposiciones del mismo nivel jerárquico que se opongan a lo establecido en esta Ley.

NOVENO.- *Continuidad institucional.* Cualquier referencia en esta Ley al organismo competente en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales deberá entenderse hecha al ente que, conforme al **artículo 6° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León** y la legislación aplicable, tenga a su cargo esas funciones en el momento de su ejercicio, independientemente de su denominación. En tanto no entre en vigor la legislación estatal que determine la figura institucional que asuma esas funciones en el marco de la homologación a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ordenada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dichas funciones serán ejercidas por el organismo que las venga desempeñando conforme al marco jurídico vigente.

DÉCIMO.- Conforme al artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la presente iniciativa es presentada por ciudadanos con derecho a iniciar leyes ante este H. Congreso del Estado.

Dado en el recinto legislativo del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 10 días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.

PRESENTADO POR:

LIC. ANDREA SOFIA GARCIA SIERRA

Fundadora de Plataforma de Participación Ciudadana RegioPoder A.C. y Licenciada en Derecho

LIC. Y MTRO. ARTURO RAMÍREZ GONZÁLEZ

Licenciado en Derecho y Maestro en Administración Pública y Política Pública y Coordinador General de Plataforma de Participación Ciudadana RegioPoder A.C.

Con la adhesión de los fundadores de Plataforma de Participación Ciudadana RegioPoder A.C.

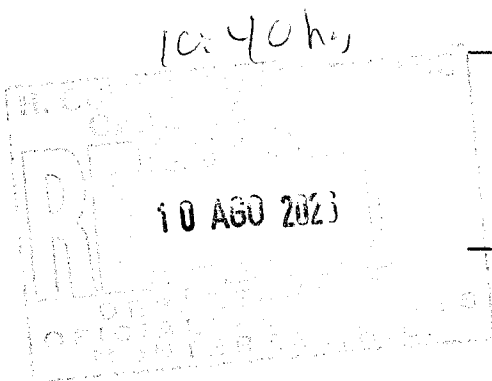
Carlos Salazar Lomelín

Federico Garza Santos

Víctor Zorrilla Vargas

Javier Arteaga Gutiérrez

Juan Carlos Pérez Góngora



MEXICO INSTITUCION NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
RAMIREZ
GONZALEZ
ARTURO

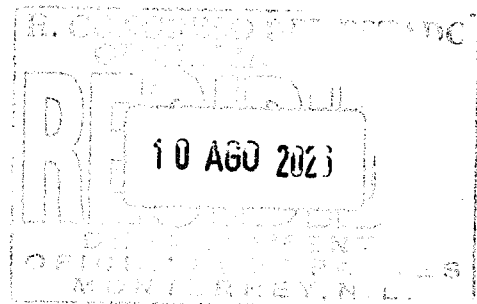
DOMICILIO

CLAVE DE ELECTO

CURP

AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO REGION VIGENCIA



SELECCIONES FEDERALES

LOCALES Y EXTRAORDINARIAS

RAMIREZ<GONZALEZ<<ARTURO<<<<<<<

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

10 AGO 2023

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.



Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/aviso_de_privacidad_integral_oficialia_de_partes/ o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo:

☒

No autorizo:

☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

[Redacted email address]

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

[Redacted address]

Núm. Ext.:

[Redacted number]

Núm. Int.:

Colonia:

[Redacted address]

Municipio:

[Redacted address]

Teléfono(s):

[Redacted phone number]

C.P.:

[Redacted address]

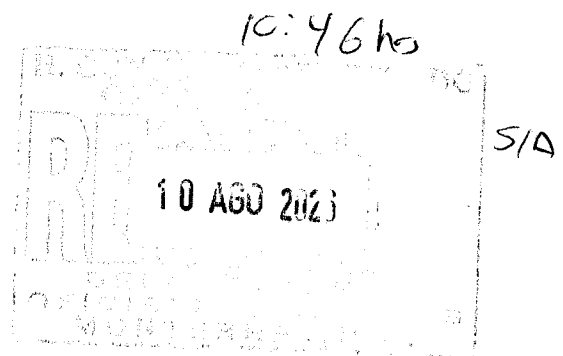
[Redacted signature]
NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

**COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA**

**FICHA TÉCNICA DE CONSTITUCIONALIDAD
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE EXPIDE LA
LEY DE INTEGRIDAD DIGITAL EN EL SERVICIO PÚBLICO
(«Ley Narciso»)**

*Ley Reglamentaria de los Párrafos Séptimo y Octavo del Artículo 134 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

Elaborada por los promoventes para uso de la Comisión Dictaminadora.



10 de agosto de 2026.

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa propone la expedición de la Ley de Integridad Digital en el Servicio Público, que constituye la LEY REGLAMENTARIA de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Clasificación normativa: Ley reglamentaria constitucional, de aplicación nacional en los tres órdenes de gobierno, con bases mínimas obligatorias.

Una ley reglamentaria constitucional no puede ser impugnada por existir. Su existencia está ordenada por la propia Constitución. La carga de la prueba se invierte: quien impugne debe demostrar que excede la Constitución — no que viola derechos.

Omisión legislativa inconstitucional: el párrafo 8 del artículo 134 fue adicionado en 2007. Desde esa fecha, el H. Congreso de la Unión tiene la obligación de expedir esta ley. Su inacción durante diecinueve años constituye una omisión inconstitucional que la presente iniciativa viene a subsanar.

II. FUNDAMENTO DE COMPETENCIA LEGISLATIVA (TRIPLE)

Fundamento 1 — Mandato constitucional directo: El artículo 134, párrafo 8, CPEUM ordena: 'Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones que haya lugar.' El verbo 'garantizarán' en futuro imperativo constituye una obligación constitucional directa al legislador federal. No es una facultad discrecional — es un mandato.

Fundamento 2 — Responsabilidades de servidores públicos: El artículo 109 CPEUM faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de responsabilidades de los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno.

Fundamento 3 — Coordinación federal: El artículo 73, fracción XXIX-V, CPEUM faculta al Congreso para legislar en materia de coordinación de responsabilidades administrativas en los tres órdenes de gobierno.

III. TEST DE PROPORCIONALIDAD (SCJN Y CIDH)

Paso 1 — Fin constitucional legítimo: El artículo 134 CPEUM establece expresamente la integridad y transparencia en el uso de recursos públicos y la prohibición de propaganda personalizada como fines constitucionales. **RESULTADO: FIN LEGÍTIMO ACREDITADO.**

Paso 2 — Idoneidad: La declaración de PDPP, el registro público y las sanciones crean un sistema de trazabilidad digital verificable. **RESULTADO: IDONEIDAD ACREDITADA.**

Paso 3 — Necesidad: La LGCS solo cubre propaganda con recursos del erario; la LGRA no tipifica esta conducta; la legislación electoral solo aplica en períodos formales; la autorregulación voluntaria no funciona. Ningún instrumento vigente cubre el supuesto. **RESULTADO: NECESIDAD ACREDITADA.**

Paso 4 — Proporcionalidad en sentido estricto: La carga (declarar, identificar, respetar un límite de \$10,000 MXN) es mínima frente al beneficio (transparencia democrática, equidad, cumplimiento constitucional). **RESULTADO: PROPORCIONALIDAD ACREDITADA.**

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES — ANÁLISIS

Libertad de expresión (arts. 6 y 7 CPEUM): La ley NO prohíbe que los servidores públicos se expresen. Solo exige transparencia sobre la pauta pagada vinculada al cargo. El art. 134 CPEUM es una restricción constitucional expresa que esta ley desarrolla. **NO HAY VIOLACIÓN.**

Privacidad (art. 16 CPEUM): El monitoreo se limita exclusivamente a herramientas de acceso público. No hay interceptación de comunicaciones privadas. **NO HAY VIOLACIÓN.**

Debido proceso (art. 14 CPEUM): Los tipos sancionadores usan elementos objetivos verificables. Las presunciones son iuris tantum. Las sanciones graves solo las impone un tribunal mediante resolución firme. **EL DEBIDO PROCESO ESTÁ GARANTIZADO.**

Igualdad (art. 1 CPEUM): El trato diferenciado tiene base constitucional expresa en el art. 134 CPEUM. Los servidores públicos pueden ser objeto de obligaciones adicionales por razón de su cargo. **NO HAY VIOLACIÓN.**

V. RESPUESTAS A LOS CINCO ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD MÁS PREVISIBLES

Argumento 1: 'El art. 134 solo prohíbe propaganda del poder público, no publicidad personal.' Respuesta: Cuando la PDPP usa materiales institucionales, el párrafo 7 aplica directamente. El párrafo 8 ordena crear esta ley con independencia de si cada acto concreto viola el párrafo 7.

Argumento 2: 'La ley invade competencias de las entidades federativas.' Respuesta: La SCJN ha validado que las leyes generales que desarrollan mandatos constitucionales aplicables a todos los órdenes pueden establecer bases mínimas nacionales (A.I. 26/2006).

Argumento 3: 'El límite de \$10,000 MXN viola la proporcionalidad.' Respuesta: El límite es el 5% del ingreso mensual neto declarado con un tope de \$10,000. Es proporcional al ingreso de cada servidor.

Argumento 4: 'Las presunciones de elusión violan la presunción de inocencia.' Respuesta: Las presunciones son iuris tantum — admiten prueba en contrario. La SCJN ha validado presunciones similares en la LGRA (Contradicción de Tesis 93/2018).

Argumento 5: 'El monitoreo permanente viola el art. 16 CPEUM.' Respuesta: El monitoreo se limita a herramientas de acceso público. No hay interceptación de comunicaciones. La información fue puesta públicamente por el propio anunciante.

VI. CONVENCIONALIDAD

UNCAC (ratificada por México, DOF 14 dic. 2003): Art. 7 (integridad en el sector público), Art. 9 (gestión de la hacienda pública con transparencia), Art. 10 (transparencia en la administración pública). La Ley Narciso es desarrollo directo de estas tres obligaciones internacionales.

CADH: El art. 13 es compatible conforme a la jurisprudencia de la CIDH (Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párr. 128). El art. 30 CADH permite estas restricciones: establecidas por ley, fin legítimo, necesarias en sociedad democrática, proporcionales.

VII. CONCLUSIÓN TÉCNICA

La iniciativa de Ley de Integridad Digital en el Servicio Público tiene competencia constitucional indiscutible, supera el test de proporcionalidad en sus cuatro pasos, no viola derechos fundamentales, es convencional y es resistente a impugnación. La omisión legislativa de 19 años no debilita la ley — la fortalece. Demuestra que el problema nunca fue de competencia sino de voluntad política.

RECOMENDACIÓN TÉCNICA: La iniciativa es constitucional, convencional y técnicamente sólida. Se recomienda su aprobación en los términos propuestos.

Elaborada por los promoventes ciudadanos conforme al artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y puesta a disposición de la H. Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.

PRESENTADO POR

Lic. Andrea Sofía García Sierra

Fundadora de Plataforma de Participación Ciudadana RegioPoder A.C.

10 AGO 2023

10:46h

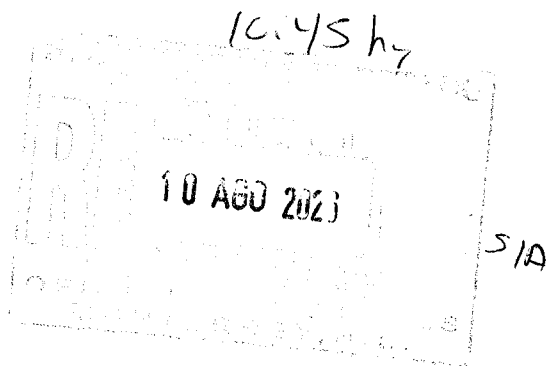
Lic. y Mtro. Arturo Ramírez González

Licenciado en Derecho y Maestro en Administración Pública y Política Pública

10 de agosto de 2026

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

SÍNTESIS EJECUTIVA DEL DICTAMEN
INICIATIVA DE LEY DE INTEGRIDAD DIGITAL EN EL SERVICIO PÚBLICO
(«Ley Narciso»)



Monterrey, Nuevo León, a 10 de agosto de 2026.

I. ANTECEDENTES

El 10 de agosto de 2026, se presentó ante la Mesa Directiva de la LXXVII Legislatura la Solicitud Ciudadana suscrita por Lic. Andrea Sofía García Sierra, fundadora de Plataforma de Participación Ciudadana RegioPoder A.C., y Lic. y Mtro. Arturo Ramírez González, con la adhesión de los fundadores de Plataforma de Participación Ciudadana RegioPoder A.C., conforme al artículo 87 de la Constitución Política del Estado. La Mesa Directiva acordó turnar la iniciativa a esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para su análisis y dictamen.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

La iniciativa propone que esta Legislatura ejerza su facultad constitucional de presentar ante el H. Congreso de la Unión la Ley de Integridad Digital en el Servicio Público, que constituye la ley reglamentaria de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley propuesta establece: declaración pública mensual de publicidad digital personal pagada vinculada al cargo; Registro Nacional de acceso público, gratuito y en línea; leyenda de origen ciudadano en comunicaciones sobre programas y obras; regla de vinculación funcional; y régimen sancionador con plenas garantías de debido proceso.

III. ANÁLISIS DE LA COMISIÓN

A. Procedencia de la solicitud: La solicitud ciudadana cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 87 de la Constitución Política del Estado y 102, 103, 104 y 105 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

CONCLUSIÓN: La solicitud es procedente en forma.

B. Competencia del H. Congreso de la Unión: La competencia para expedir la Ley es indiscutible y deriva de los artículos 134 párrafos 7 y 8, 109, y 73 fracción XXIX-V de la CPEUM. El artículo 134 párrafo 8 MANDA expedir esta ley. CONCLUSIÓN: La ley propuesta es constitucional en su competencia.

C. Constitucionalidad de las medidas: Las medidas superan el test de proporcionalidad en sus cuatro pasos. No vulneran la libertad de expresión, privacidad, debido proceso ni igualdad. Son convencionales conforme a la UNCAC y la CADH. CONCLUSIÓN: Las medidas propuestas son constitucionales y convencionales.

D. Relevancia para Nuevo León: Los hechos que motivaron esta iniciativa son verificables públicamente mediante la Biblioteca de Anuncios de Meta. La presentación de esta iniciativa es la respuesta legislativa adecuada y proporcional.

IV. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la solicitud ciudadana fue presentada conforme a los artículos 87 de la Constitución Política del Estado y 102 al 105 del Reglamento Interior, por lo que es formalmente procedente.

SEGUNDO. Que el artículo 96, fracción II, de la Constitución Política del Estado faculta expresamente a esta Legislatura para iniciar leyes ante el H. Congreso de la Unión.

TERCERO. Que el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye un mandato directo al Poder Legislativo federal que lleva diecinueve años sin cumplirse.

CUARTO. Que la iniciativa propuesta es constitucional, convencional y técnicamente sólida.

QUINTO. Que los hechos que motivan la iniciativa son verificables públicamente y demuestran la urgencia de cubrir la laguna normativa.

SEXTO. Que el ejercicio de la facultad del artículo 96, fracción II, es procedente, oportuno y congruente con la obligación de esta Legislatura de velar por los intereses de los ciudadanos nuevoleonenses.

V. RESOLUTIVOS

La Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León somete al Pleno el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se declara procedente la Solicitud Ciudadana presentada por los promoventes ciudadanos.

SEGUNDO. En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 96, fracción II, de la Constitución Política del Estado, la LXXVII Legislatura presenta ante el H. Congreso de la Unión la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Integridad Digital en el Servicio Público.

TERCERO. Se instruye a la Mesa Directiva para que, a la brevedad posible, remita la presente iniciativa al H. Congreso de la Unión, solicitando que sea turnada a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción como comisión dictaminadora principal, con opinión de la Comisión de Puntos Constitucionales.

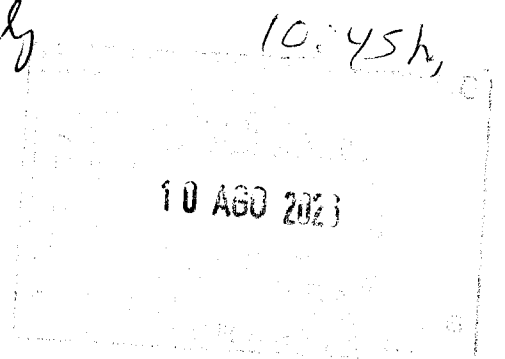
CUARTO. Se instruye a la Mesa Directiva para que remita copia del presente dictamen, de la iniciativa y de la Ficha Técnica de Constitucionalidad a los coordinadores de todos los grupos parlamentarios del H. Congreso de la Unión.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a 10 de agosto de 2026.

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES


Andrea García Jerez
Arturo Ramírez González



MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

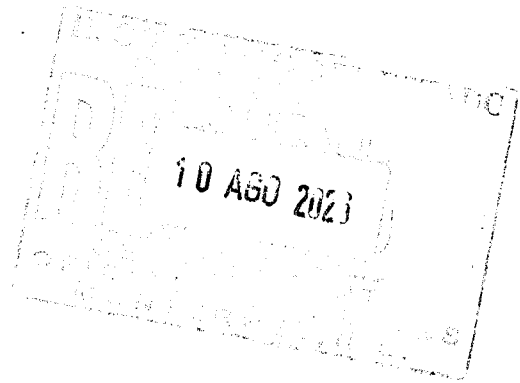
NOMBRE
RAMIREZ
GONZALEZ
ARTURO

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR
CURP

AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN VIGENCIA



ELECCIONES FEDERALES LOCALES Y EXTRAORDINARIAS

RAMIREZ<GONZALEZ<<ARTURO<<<<<<<

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

10 AGO 2023

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.



Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/aviso_de_privacidad_integral_oficialia_de_partes/ o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☒

No autorizo: ☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____

Núm. Ext.: _____ Núm. Int.: _____

Colonia: _____

Municipio: _____

Teléfono: _____

C.P.: _____

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO